

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N°. 070

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

Al tenor del numeral 2 del art. 278 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del num. 2° del art. 388 Ib., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de plano dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores ALEXANDER SALAZAR CALDERON y FRANCHESCA SANCHEZ TRUJILLO.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes, **HECHOS:**

ALEXANDER SALAZAR CALDERON y FRANCHESCA SANCHEZ TRUJILLO, contrajeron matrimonio religioso en la parroquia Jesús Misericordioso de la ciudad de Cali, el día 21 de marzo de 2014, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cali - Valle.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, que se encuentra vigente y una vez disuelta, se procederá a su liquidación de común acuerdo, por cualquiera de los medios legales establecidos; dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 372 del 26 de febrero de 2020, en el cual se dispuso, además, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado a la Defensora de Familia, y el reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante de la misma.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 del CGP, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES



1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, entre ellos contraído.

3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo 9°) del "consentimiento" de los cónyuges "*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9° de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numeral 3° del C. G. P.

4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9° del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

Así las cosas prosperan las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cesación por divorcio de los efectos civiles de matrimonio religioso, contraído por los señores ALEXANDER SALAZAR CALDERON y FRANCHESCA SANCHEZ TRUJILLO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 94.499.324 y 1.130.664.988, celebrado en la Parroquia Jesús Misericordioso de la Ciudad de Cali, el día 21 de marzo de 2014, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cali Valle, bajo el indicativo serial No. 5950878.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges SALAZAR - SANCHEZ respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en autorizar las residencias separadas y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores ALEXANDER SALAZAR CALDERON y FRANCHESCA SANCHEZ TRUJILLO, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

QUINTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

SÉPTIMO: Se advierte que hasta tanto se retorne a la normalidad laboral del Juzgado, todas las actuaciones de que tratan los numerales 8.3., 8.4. y 8.5. contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020, serán notificadas a través de **ESTADO ELECTRÓNICO**, y cualquier comunicación relacionada con el presente proceso deberá ser enviada a través del correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo éste el único y exclusivo medio habilitado para recibir las mismas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

Juez

